



## RESOLUCION N. 00072

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2015-5152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución No. 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009; en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió mediante acta 13-1698 del 18 de octubre de 2013 a la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.079.980, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO VIDA TEX NO 1**, con matrícula mercantil 0000832769, ubicado en la Carrera 78 B No. 1-68, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para que presentara la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual de aviso en fachada y remitiera el soporte probatorio a esta Secretaría.

Que posteriormente, el 30 de abril de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento, emitiéndose el acta 15-292, en la que se estableció que en el establecimiento de comercio denominado **LAVASECO VIDA TEX NO 1**, de propiedad de la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1-68, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., no se subsanaron las inconsistencias existentes.



Que los resultados de las mencionadas visitas fueron plasmados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 06610 del 10 de julio de 2015**.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 01312 del 24 de agosto del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva consistente en el decomiso de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la carrera 78 B No. 1 – 68, localidad de Kennedy a la señora **GLORIA CONCEPCION GARCES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.980 propietaria del establecimiento de comercio **LAVASECO VIDATEX NO 1**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 0000832769.

Que la mencionada resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, mediante Radicado No.2015EE160700 del 27 de agosto de 2015.

Adicionalmente, a través del **Auto No. 02678 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, dispuso:

*“(...) Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.079.980**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO VIDA TEX NO 1**, identificado con matrícula No. **0000832769**, ubicado en la Carrera 78 B No. 1-68, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2015EE165647 del 02 de septiembre de 2015, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal esta Entidad envió copia íntegra del acto en comento mediante radicado 2015EE223004 del 10 de noviembre de 2015 ( guía RN475207530CO del 17 de noviembre de 2015), quedando notificado por aviso el 19 de noviembre de 2015, ejecutoriado el día 20 del mismo mes y año y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 28 de enero de 2016.

Que posteriormente, a través de **Radicado No. 2015ER213184 del 29 de octubre de 2015**, el señor **JOHN ALDEMAR ARIZA GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía 79.624.748, presentó solicitud de *“cierre”* del procedimiento sancionatorio invocando como causal la muerte de la investigada, la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCES RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **27.079.980** (Q.E.P.D).



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece: *“Artículo 31 Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones “(...)Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que a su vez, el artículo 66 de la misma Ley 99, prescribe:

**“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

**“(…) ARTÍCULO 107.- (…)** *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*



Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“para verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que la precitada Ley 1333 señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, el artículo 9º de la misma Ley, establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

*“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2º. *Inexistencia del hecho investigado.*

3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23, de la Ley 1333 dispone:

**” ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los*



términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“(…) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

*“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan (...)”*

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

*“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales,*



mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*(...) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (...).*"

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso y aprehensión así:

*"(...) **Artículo 38. decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, **elementos**, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...).*"

Que por último, el artículo 35 de la precitada Ley 1333 dispone respecto al levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

*(...)*

***Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

*(...)*

### III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que el señor **JOHN ALDEMAR ARIZA GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía 79.624.748, presentó solicitud de cesación de procedimiento, mediante **Radicado No.2015ER213184 del 29 de octubre de 2015**, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...)*

*La presente es para pedir el cierre del proceso del expediente SDA-08-2015-5152 por el motivo del fallecimiento de la señora Gloria Concepción Garcés Ramírez identificada con c.c 27.079.980.*

*Yo John Ariza Garcés identificado con c.c 79.624.748 solicito formalmente se siga a título personal de la notificación del Auto No. 02678 del 2015.*

*Anexo copia de defunción de Gloria Concepción Ramírez Copia de la cédula de ciudadanía y copia de mi Cédula.*

*Copia Cámara de comercio*



(...)"

## 1. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

### 1.1 DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS INVOCADAS:

Que frente a la pretensión allegada bajo Radicado No. 2015ER213184 del 29 de octubre de 2015, en la que se invoca como causal de cesación el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prevé: "(...) *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*" debe igualmente considerarse el contenido del artículo 23 de la misma ley, el cual establece que "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)*".

Que por tanto, y en aras de desatar el libelo objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 "*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*" el cual en su artículo 5 , establece:

**"Artículo 5.\_** *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*

Que, ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en registro de defunciones se inscribirán "(...) *1. Las que ocurran en el territorio del país.*"

Que en el caso en comento, encuentra esta Secretaría que dentro de las documentales allegadas con el Radicado 2015ER213184 del 29 de octubre de 2015, se encuentra copia simple del Registro Civil de Defunción de la señora **GLORIA CONCEPCION GARCES RAMIREZ**, quien en vida se





identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.079.980, el cual cuenta con indicativo serial 06825434; copia expedida por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el 30 de septiembre de 2009.

Que adicionalmente, y una vez consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil encuentra esta Secretaría que la cédula de ciudadanía de la señora Garcés Ramírez, aparece con la novedad “*Cancelada por Muerte: novedad del año 2009*”.

## 1.2 FRENTE A LA PRETENSIÓN

Que, en razón a los argumentos expuestos, resulta procedente la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, en tanto quedó plenamente probado la concurrencia de la causal 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 al allegarse prueba documental idónea en la que se demostró el fallecimiento de la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ** (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 27.079.980 , a través de la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06825434, expedida por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá el 30 de septiembre de 2009, razón por la cual esta Secretaría encuentra mérito suficiente para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02678 del 24 de agosto de 2015**, adelantado bajo el expediente **SDA-08-2015-5152**.

## IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que, tal como se señaló en los antecedentes de la presente actuación, mediante Resolución No. 01312 del 24 de agosto del 2015, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la carrera 78B No. 1 – 68, localidad de Kennedy a la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.980 propietaria del establecimiento de comercio **LAVASECO VIDATEX NO 1**, identificado con matrícula No. 0000832769.

Que la motivación que se tuvo en cuenta para proceder a imponer la medida preventiva se fundamentó en las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 06610 del 10 de julio de 2015**, en el que se concluyó:

“(…) **CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*



*Desde el punto de vista técnico, se evidencio que el establecimiento **LAVASECO VIDA TEX No. 1** identificado con NUMERO DE MATRCULA: 0000832769, y cuyo propietario es la señora **GARCES RAMIREZ GLORIA CONCEPCION**, identificada con CC 27079980, ubicado en la dirección Carrera 78 B No. 1 – 68, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 30 del decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, el establecimiento **LAVASECO VIDA TEX No. 1** identificado con **NUMERO DE MATRICULA: 0000832769**, y cuyo propietario es la señora **GARCES RAMIREZ GLORIA CONCEPCION**, identificada con CC 27079980, ubicado en la dirección **Carrera 78b No. 1 -68**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al acta de Requerimiento 13-1698 del 18-10-2013, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y / o jurídico pertinente”.*

Que, atendiendo el hecho planteado y soportado por el señor **JOHN ALDEMAR ARIZA GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía 79.624.748, a través del Radicado No. 2015ER213184 del 29 de octubre de 2015, respecto al fallecimiento de la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCES RAMIREZ (Q.E.P.D)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía 27.079.980, evento que acaeció el 21 de septiembre de 2009, tal y como consta en el certificado de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial 06825434, desaparece el trascendental cimiento para mantener la medida preventiva impuesta a la señora Garcés Ramírez a través de la Resolución No. 01312 del 24 de agosto de 2015, al haber fallecido la destinataria de la medida, razón por la cual se considera procedente su levantamiento de oficio, en los términos a puntualizar en el presente acto administrativo.

Que, por último, en aras de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, este Despacho ordenará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se practique visita al predio ubicado en la Carrera 78B No. 1-68 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y se rinda el Concepto Técnico correspondiente, para que de ser el caso, se adopten las medidas que en derecho correspondan.

#### **V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2015-5152**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:



**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del expediente SDA-08-2015-5152.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 9 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones,



las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s); “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02678 del 24 de agosto de 2015**, en contra de la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ**, (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 27.079.980, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 01312 del 24 de agosto del 2015**, consistente en el decomiso de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la carrera 78B No. 1 – 68, localidad de Kennedy, a la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.079.980, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ORDENAR** a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se practique visita técnica para verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, al predio ubicado en la Carrera 78B No. 1-68 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se rinda el Concepto Técnico correspondiente y de ser el caso, se adopten las determinaciones que en derecho correspondan. Comuníquese esta orden, por quien tenga asignada la función, a la dependencia mencionada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JOHN ALDEMAR ARIZA GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía 79.624.748, en la Carrera 78 B No. 1-68 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Archivar físicamente las diligencias administrativas de carácter sancionatorio obrantes que reposan en el expediente SDA-08-2015-5152, pertenecientes a la señora **GLORIA CONCEPCIÓN GARCÉS RAMÍREZ**, quien en vida se identificaba la cédula de ciudadanía 27.079.980 (Q.E.P.D) una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de enero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
------	---	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

14/01/2020

Expediente: SDA-08-2015-5152

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

